

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se otorga registro a la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-900/2015 y acumulados.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a*

participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 13, párrafo primero y 14, fracción IV del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Jefes Delegacionales, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del

Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que de los artículos 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la Constitución; 87, párrafo tercero, 104, párrafos primero y segundo, 105, párrafo primero y 106 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 13, párrafo primero del Código, así como 10, 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tienen al frente un "Jefe Delegacional", electo cada tres años por votación universal, libre, directa, secreta, personal e intransferible, quien ejerce sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefes Delegacionales.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que el artículo 105, fracción III correlacionado con los diversos 95, párrafo segundo y 106, fracción I del Código, establecen que el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate, siendo órganos colegiados de carácter temporal, que funcionarán durante los procesos electorales, los cuales tendrán la atribución de recibir las solicitudes de registro para Jefes Delegacionales y resolver sobre su otorgamiento.
15. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de, entre otros, los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
16. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.

17. Que el artículo 298, fracción III del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.
19. Que el artículo 105, párrafo segundo, relacionado con el 53, fracciones IV a la X del Estatuto de Gobierno, así como el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Jefe Delegacional, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía,

cuando menos noventa días antes de la elección;

- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo

noventa días antes del día de la elección, y

- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o coalición que las postula, así como los datos siguientes del candidato:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se les postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica: "<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>".

- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
 - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
 - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
 - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal del Partido Político correspondiente, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que el candidato, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del Instituto Político;
 - o. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
 - p. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.
22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 19 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la ciudadana

BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, para contender como candidata de dicho instituto político en la elección de Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO.

De la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada se advirtió que la solicitud de registro de la ciudadana postulada para contender como candidata a Jefa Delegacional no cumplía con todos los requisitos previstos en la normatividad electoral, en virtud de que: a) no exhibió el dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña, emitido por la autoridad competente; y b) si bien presentó original de la credencial para votar, se observó que el domicilio de ésta no corresponde al Distrito Federal.

En este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/01641/2015, notificado el 22 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas, o sustituyera la citada candidatura.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL desahogó el requerimiento de mérito, exhibiendo copia simple del acuse de recibo del oficio DAF/EXT/083/2015, presentado el 20 de marzo de 2015 ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual ese instituto político informó que llevó a cabo designaciones y sustituciones de diversos candidatos en sesiones celebradas por sus órganos internos competentes los días 9 y 18 de marzo del año en curso (fechas posteriores a la establecida para rendir informe de gastos de precampaña), y manifestó que no existió erogación alguna con motivo de dichas designaciones o sustituciones, entre las cuales se encuentra la de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL hizo valer ante esta autoridad diversos argumentos con la finalidad de demostrar que, si bien la referida ciudadana cuenta con una credencial para votar con domicilio en el estado de Hidalgo, y no en el Distrito Federal, ello no es óbice para acreditar que cumple con los requisitos para ser registrada como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO.

25. Que una vez analizada la documentación aportada, así como las consideraciones formuladas por el Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el 9 de abril de 2015, la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, aprobaron el Acuerdo ACU-115-15, mediante el cual se determinó improcedente el registro de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

26. Que el 20 de abril de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, así como el juicio de revisión constitucional, identificados con las claves SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-901/2015 y SUP-JRC-535/2015, promovidos respectivamente por las ciudadanas BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, VANESSA VILLAREAL MONTELONGO y por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de controvertir la resolución referida en el Considerando que antecede, en los que se determinó declarar inaplicable al caso concreto la porción normativa del artículo 294, fracción I del Código, que exige contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, y se ordena al Consejo General del Instituto que, en caso de que se cumplan los demás requisitos para ello, se proceda a otorgar el registro a la primera de las mencionadas, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

27. Que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-900/2015 y acumulados, este Consejo General procede nuevamente a la revisión y análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro, de la cual se desprende que se satisfacen todos los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

A. La ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, fue postulada por el citado partido político, que de acuerdo con la normatividad electoral tiene la facultad de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

B. La solicitud se presentó en el plazo legalmente previsto y está firmada por MAURICIO TABE ECHARTEA, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Regional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Distrito Federal, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contiene la denominación, combinación de colores y emblema del partido postulante.

C. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Original de la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, para la elección de Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO;
- b. Original del escrito de declaración de aceptación de candidatura por parte de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ;
- c. Copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, expedida por el Registro Civil del Estado de Hidalgo, misma que fue cotejada con su original;

- d. Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, misma que fue cotejada con su original;
- e. Original de la constancia de residencia de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, emitida por la Delegación Miguel Hidalgo el 09 de marzo de 2015, de la cual se desprende que dicha ciudadana cuenta con un tiempo de residencia en el Distrito Federal superior a tres años;
- f. Diversos estados de cuenta de pago del impuesto predial a nombre de la referida ciudadana en los que se advierte el mismo domicilio referido por la autoridad delegacional, de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce;
- g. Diversos recibos de la Comisión Federal de Electricidad, en los que se aprecia el nombre de la referida ciudadana y el mismo domicilio en esta Ciudad de México, correspondientes a dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.
- h. Diversos recibos de Teléfonos de México, en los que también se aprecia el nombre de la referida ciudadana y el mismo domicilio, correspondientes a dos mil doce.
- i. Diversos recibos de Telcel en los que también se aprecia el nombre de la referida ciudadana y el mismo domicilio, correspondientes a dos mil once.
- j. Escrito original en el que consta que la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, fue electa por el instituto político, como candidata a postular para la elección de Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- k. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU- 31-15, del 8 de marzo de 2015;
- l. Copia simple del acuse de recibo del informe presentado ante el Instituto Nacional Electoral respecto del no rebase de topes de gastos de precampaña de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ;
- m. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata;

- n. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitada para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de la ciudadana solicitante de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal², sin que se encontrara registro alguno de la mencionada ciudadana;
- o. Asimismo, cabe señalar que la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, adjuntó en sobre cerrado su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
- D. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y n. del apartado C del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y, en conjunto con las documentales privadas referidas en los incisos f., g., h. é i., permiten concluir que la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ:
- a. Es mexicana por nacimiento;
 - b. Tiene más de 25 años cumplidos al día de la elección;
 - c. Es vecina del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de tres años inmediatamente al día de la jornada electoral, y
 - d. No está inhabilitada para el desempeño de cargos públicos.

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por la ciudadana, en el sentido de que no incurre o se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Jefa Delegacional.
- F. Cuenta con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con el inciso k. del apartado C del presente Considerando, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que el candidato(a) haya realizado actos de precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

Por tanto, si en el presente caso el partido político postulante refiere que la candidatura que nos ocupa fue producto de un proceso o método de selección que no incluyó la realización de una precampaña, el requisito consistente en presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, no resulta exigible, pues es evidente que de lo manifestado por los partidos políticos también se desprende que no fue necesario haber rendido un informe de gastos, al no haber existido erogación alguna para el despliegue de actos propagandísticos (independientemente de la fecha en que tal selección o designación haya tenido lugar), aspecto que no implica la necesidad de demostración alguna, al tratarse de un hecho negativo.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de la ciudadana referida en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, el 08 de abril de 2015.

29. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, relativo a contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, esta autoridad advierte que no resulta exigible, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-900/2015 y acumulados, determinó que el requisito antes referido resulta inconstitucional, tal como se advierte de la parte conducente del fallo en comentario:

"(...)

En la especie, el requisito establecido en la porción normativa impugnada, si bien está previsto en una ley, tanto en sentido formal como material, carece de un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que no se advierte que sirva a un fin previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 constitucional, sino que, al contrario entorpece le (sic) pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la residencia efectiva, y tampoco es un requisito constitucionalmente necesario, en cuanto a que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia, el cual, en el caso está plenamente acreditado.

La consideración anterior en último análisis encuentra sustento en que la exigencia del requisito controvertido no cumple con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º constitucional, al paso que la declaración de inaplicación de la porción normativa protege el derecho humano de la ciudadana a ser votada.

Toda vez que los actores alcanzaron su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Finalmente, al haber resultado fundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad de lo previsto en la porción normativa del artículo 294, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo procedente es revocar y dejar sin efectos la resolución impugnada del Consejo General responsable por la cual se tuvo como improcedente el registro de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, para que dicha autoridad proceda a otorgar el registro correspondiente, si se cumplen con los demás requisitos para tal efecto,

todo ello, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. *Se revoca el Acuerdo ACU-115-15 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que proceda a otorgar el registro correspondiente a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo postulada por el Partido Acción Nacional, si se cumplen con los demás requisitos para tal efecto, todo ello, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.*

(...)"

Como se colige de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el requisito establecido en el artículo 294, fracción I del Código, consistente en contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, resulta inconstitucional y no debe constituirse en un impedimento para otorgar el registro a la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo cual, en acatamiento a lo ordenado en el fallo citado, y al advertir que se cumplen con los demás requisitos para ello, esta autoridad considera procedente otorgar el registro correspondiente.

30. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya

a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 53, fracciones IV al X; 87, párrafo tercero; 104, párrafos primero y segundo; 105, párrafos primero y segundo; 106; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción IV; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 106, fracción I; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción III; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 10; 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga supletoriamente registro a la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-900/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro a la candidata precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la dirigencia del partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro de las doce horas siguientes a su aprobación.

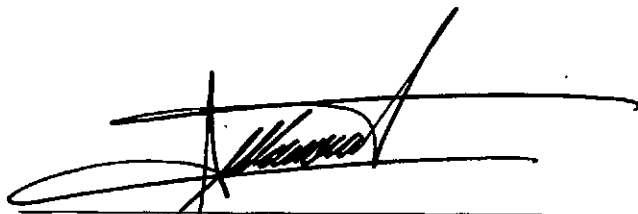
QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, de manera inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación MIGUEL HIDALGO, y en la página www.iedf.org.mx.

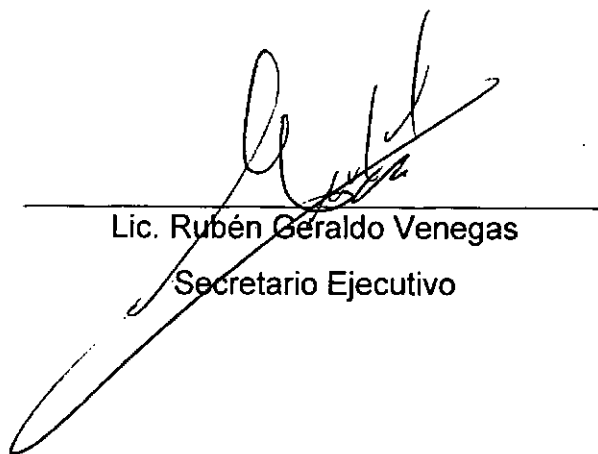
SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

OCTAVO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiuno de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Giraldo Venegas
Secretario Ejecutivo